



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C marzo del 2025

Doctor

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA

Honorable Senador

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Senado de la República

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ

Secretario

Comisión Quinta Constitucional

Senado de la República.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No.267 de 2024 Senado ***“Por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas”***.

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de Ley No. 267 de 2024 Senado ***“Por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas”***. Por tanto, me permito remitir ponencia positiva para primer debate con pliego de modificaciones.

Atentamente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Honorable Senadora

Partido Alianza Verde.



Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de Ley No.267 de 2024 del Senado fue radicado el 02 de octubre de 2024 por los siguientes congresistas: H.S. Nadia Blel Scaf, Andrea Padilla Villarraga, Marcos Daniel Pineda García y Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán. Fue publicado en la gaceta 1726 de 2024, enviándolo a la Comisión Quinta Constitucional del Senado.

II. OBJETO

A través de esta iniciativa se busca superar el déficit de protección que existe sobre los animales que son usados para la tracción de vehículos en contextos de turismo, para ello se establecen los lineamientos para la expedición de la Política Pública de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal con Fines Turísticos que debe expedir cada ente territorial en articulación y con apoyo de la Nación con el fin de poder transitar hacia vehículos que no impliquen el uso de animales y que sean amigables con el medio ambiente, garantizando que dicha política se expida en respeto de los derechos laborales de los actores involucrados en la actividad. Así mismo se busca que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo dicte medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del maltrato.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

A. SITUACIÓN ACTUAL VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

El recorrido en vehículos de tracción animal con fines turísticos es una de las prácticas culturales más reconocidas en la ciudad de Cartagena, un servicio turístico de aproximadamente 400 años en donde locales y turistas pueden apreciar la belleza del centro histórico y tener un acercamiento a la historia de la ciudad transmitida por los tradicionales “cocheros”.

Una práctica cultural que esconde una problemática creciente, que con el pasar de los años se ha hecho más evidente, al punto de existir un mensaje claro por parte de grupos ciudadanos de causas ambientales y de protección animal: No más abusos, maltratos y vulneración de las condiciones de bienestar para los animales que son usados en esta práctica.

De acuerdo con informe presentado por la Procuraduría Provincial de Cartagena para el año 2021¹, como resultado de las visitas de inspección realizadas por el Departamento Administrativo Distrital de Salud y la revisión de las historias clínicas, los animales utilizados en esta actividad se encontraban en lamentables situaciones de salud y bienestar. De las 82 historias clínicas revisadas se obtuvieron los siguientes datos:

“82 historias clínicas de caballos cocheros fueron allegadas a la Procuraduría, 37 coches tienen registrados un solo caballo, 29 caballos no cuentan con microchip de identificación, 4 caballos tienen un peso inferior al establecido (350 kilos), 3 animales registraron temperaturas superiores a 38°, 8 caballos registraron frecuencia cardiaca superior al valor de referencia (36-40/min) ; 13 caballos presentan heridas; 28 caballos tienen agrietados los cuatro cascos, 9 caballos tienen dos cascos agrietados, 4 caballos tienen un casco agrietado y 1 caballo tiene un casco rajado”.

En el mismo informe se destaca las condiciones deplorables en las cuales se encuentran las pesebreras, un panorama ajeno a las condiciones de bienestar que deben existir en estos espacios. De las cuales en reporte del Universal³ destacan:

- ✓ La ubicación de las pesebreras está por fuera del Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- ✓ En Chambacú las pesebreras están invadiendo espacio público y están ubicadas en perímetro urbano.
- ✓ No poseen permiso de vertimiento de la autoridad ambiental.
- ✓ En Chambacú no hay condiciones de saneamiento básico como agua potable y alcantarillado. Tampoco hay separación entre las pesebreras y las viviendas de las personas que habitan en el lugar
- ✓ No hay un sistema de drenaje adecuado.

¹ Agosto 2021. VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL ACCIÓN POPULAR 13-001-33-31-008-2015-000421-00 COCHES DE TRACCIÓN ANIMAL TURÍSTICOS DECRETOS DISTRITALES 0656 y 1273 de 2014.

² Ver en: <https://es.scribd.com/document/522833624/Oficia-a-Alcaldia-sobre-Caballos-Cocheros>.

³ Nota periodística, periódico Universal ver en: <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/deben-suspenderse-los-caballos-cocheros-en-cartagena-HB5322999>.

- ✓ No hay manejo adecuado de residuos, basuras y escombros.
- ✓ Mal manejo de estercoleros (excrementos de los caballos).

Bajo este entendido, el Ministerio público instó a la adopción de las medidas para garantizar la prestación de ese servicio en las condiciones adecuadas.

Esta realidad desconoce los esfuerzos normativos Distritales de los Decretos 0656 y 1273 de 2014, sobrepasados por la realidad de constantes denuncias y el rechazo generalizado de la ciudadanía, de activistas y colectivos ambientalistas a nivel nacional, que solicitan a las autoridades frenar de una vez estas prácticas que consideran nociva para los equinos, otorgando a las personas que vivan de esas prácticas un programa de reconversión socio laboral y/o programas de sustitución de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente o de vehículos de tracción eléctrica.

Si bien es cierto que, la Ciudad de Cartagena es el escenario principal de las actividades turísticas con vehículos de tracción animal y en donde se han podido realizar seguimiento a las denuncias de maltrato y condiciones de vulnerabilidad de los animales; esta práctica no solo se limita a ella, en municipios como Villa de Leyva, Chía, Cota (sabana de Bogotá) Chiquinquirá y Barichara los vehículos de tracción animal son utilizados en el marco no solo de actividades turísticas como paseos históricos si no en ceremonias especiales y eventos, con un valor comercial del recorrido de aproximadamente 750.000 mil pesos por evento.

B. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES.

Diferentes sitios turísticos, coloniales, arqueológicos han iniciado el proceso de sustitución progresiva de los vehículos de tracción animal con fines turísticos por mecanismos más amigables con el medio ambiente y con las condiciones de bienestar animal, dentro de estas experiencias destacamos:

- **SANTO DOMINGO CIUDAD COLONIAL (República Dominicana).** Programa de sustitución de coches de tracción a eléctricos adelantado por la Alcaldía de Santo Domingo y el Ministerio de Turismo para el transporte turístico en la Ciudad Colonial.
- **PETRA - SITIO ARQUEOLÓGICO, PATRIMONIO DE LA UNESCO (Jordania).** Las preocupaciones por los derechos de los animales, llevaron a un proceso de sustitución por coches eléctricos. "No hay contaminación ni

humo", y el cambio "redujo los casos de maltrato animal", comentó Suleiman Farajat, jefe de la Autoridad Regional de Desarrollo y Turismo de Petra⁴.

→ **GUADALAJARA. (MÉXICO).** El paseo en calandria es una tradición que comenzó hace más de 100 años en Guadalajara, Jalisco y que con el paso del tiempo no solo ha sobrevivido, sino que se convirtió en un símbolo de la ciudad. Actualmente estos recorridos se prestan en calandrias eléctricas, la iniciativa surgió tras varios años de denuncias por parte de los ciudadanos que señalaban el mal trato hacia los caballos y las pésimas condiciones en las que se mantenían haciendo este trabajo, por lo que el gobierno decidió hacer este cambio que se implementó a partir del 2017.

C. TURISMO RESPONSABLE Y SOSTENIBLE.

El turismo responsable y sostenible parte del reconocimiento de que las actividades turísticas pueden terminar fomentando y desarrollando prácticas que tienen graves implicaciones en el desarrollo social, cultural, físico y la protección de los ecosistemas, fauna y flora.

Cuando estas actividades vinculan el relacionamiento con seres sintientes pueden llegar a desarrollarse escenarios de explotación y desconocimiento de las libertades que implican las condiciones mínimas de bienestar animal.

Por ello, desde un enfoque preventivo el llamado turismo responsable y sostenible desarrolla una serie de herramientas orientadas a potenciar los beneficios del turismo y generar equilibrios entre la actividad económica, las comunidades y el medioambiente.

En Colombia, a partir del trabajo conjunto entre el Ministerio de Comercio Industria y turismo y distintas entidades del orden nacional y territorial, así como 60 expertos, entre representantes de organizaciones no gubernamentales, academia, prestadores de servicios turísticos, se elaboró el Manual de Buenas Prácticas de Turismo Responsable desarrolla estrategias y conductas para prevenir, minimizar, y erradicar conductas dañinas, y promoció conductas positivas, correctas y acordes al Código Ético Mundial para el Turismo.

⁴ <https://www.milenio.com/internacional/cambian-camellos-caballos-coches-electricos-petra-jordania>

De acuerdo con Ministerio de Comercio⁵, esta estrategia se desarrolla a partir de 3 ejes transversales:

1. **Eje de Promoción y Prevención:** Campañas y activaciones pedagógicas para la promoción de buenas prácticas y la prevención de problemáticas y delitos en contextos de viajes y turismo.
2. **Eje de Articulación:** Trabajar articuladamente con las entidades y organizaciones públicas y privadas que convergen en la actividad turística y que realizan actividades en pro de las comunidades locales y los territorios, con el fin de ser más eficientes, eficaces y efectivos con los objetivos del turismo responsable.
3. **Eje de Capacitación:** Generar espacios de formación y herramientas pedagógicas que le permitan a la comunidad turística fortalecer sus conocimientos, habilidades y competencias para identificar y fortalecer las buenas prácticas, como también reconocer, desnaturalizar, prevenir y denunciar delitos y problemáticas que atentan contra las comunidades locales, los ecosistemas y territorios por la actividad turística.

Ahora bien, dentro de las directrices enfocada en la protección animal se desarrolló el capítulo de **PREVENCIÓN DEL TRÁFICO DE FLORA Y FAUNA**, en donde se adelantan una serie de medidas para que tanto operadores turísticos, como turistas conozcan el país no está permitido trasladar especies como plantas, flores y semillas de la flora silvestre, ni capturar animales, tampoco sacarlos de su hábitat para venderlos o llevarlos⁶.

Este es un gran avance para la vinculación a la noción de protección animal en el marco de actividades turísticas, sin embargo, al limitarse exclusivamente a tráfico ilegal, cierra la posibilidad de avanzar en otros escenarios turísticos que implican el relacionamiento con animales y que pueden llegar a fomentar y perpetuar comportamientos de maltrato y explotación animal, tales como: avistamientos, paseos usando animales.

⁵ Ver en <https://portucolombia.mincit.gov.co/informacion-para-el-turista/turismo-responsable-2>

⁶ Manual de Buenas Prácticas de Turismo Responsable ver en: https://portucolombia.mincit.gov.co/portal_turistico_colombia/media/observatorioturistico/Pdf/MANUAL-DE-BUENAS-PRACTICAS.pdf

D. DEBER DE PROTECCIÓN ANIMAL Y PRÁCTICAS CULTURALES.

La Corte Constitucional en los casos estudiados frente al conflicto entre el deber de protección animal y prácticas culturales, ha empezado a ser un llamado a la armonización, advierte esta corporación: *“es necesario armonizar dichas manifestaciones culturales con el deber de protección animal, que como antes se concluyó, tiene también rango constitucional en el ordenamiento jurídico nacional”*.

De acuerdo con este llamado, el legislador debe plantear mecanismos que permitan que el desarrollo de las manifestaciones culturales e históricas al tiempo que brindan garantías de protección a los animales que son usados en esta práctica, superando lo que la Corte ha identificado como el *“déficit normativo del deber de protección”* en favor de nuestros animales cuando se trata de la limitación de actividades culturales.

En palabras de la Corte, *“un déficit normativo del deber de protección animal, porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales tales como las corridas de toros, las corralejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos, las cuales implican un claro y contundente maltrato animal. Este déficit de protección resulta más evidente cuando se examina el ordenamiento jurídico en su conjunto y se aprecia que la satisfacción de otros intereses también valiosos para el sistema constitucional colombiano no desconoce el deber constitucional de protección animal. Así, el interés de procurar la alimentación de los seres humanos no ha impedido que el sacrificio de animales con este fin sea tributario del deber de evitar sufrimientos y procurar su bienestar, siendo obligatoria la insensibilización antes de proceder a su sacrificio; en igual medida las actividades investigativas encuentran limitaciones basadas en el sufrimiento producido a los animales, estando prohibido que se cause dolor innecesario a los seres vivos empleados en dichas actividades”* (subrayado fuera del texto).

La armonización entre prácticas culturales y deber de protección animal debe partir desde la eliminación de los privilegios desproporcionales o desequilibrio normativo en favor de la primera, por ello, esta iniciativa persigue construir una nueva visión de la tradición cultural de recorridos en carruajes o coches adaptada a la evolución de la concepción de seres sintientes, necesidad de cuidado y eliminación de

⁷ Sentencia C-133/19.

⁸ Ibidem.

conductas que impliquen violencia o desconocimiento de las libertades de bienestar animal.

Ahora bien, la regulación de estas prácticas culturales puede incidir el desempeño de oficios o artes limitándolos o proscribiendo algunas de sus prácticas, sobre el particular en la Sentencia C-283-14 donde se analizaba la constitucionalidad de la ley que prohibía el uso de animales silvestres para espectáculos de circos, la Corte manifiesta: *Para este Tribunal se respetan los derechos al trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de empresa e iniciativa privada de los trabajadores y propietarios de los circos, porque según se ha explicado con la medida legislativa aprobada (art. 1º, acusado) no se busca su desaparición, sino consolidarlos mediante una estrategia que potencialice las demás expresiones artísticas que de estos hacen parte -somática, magia, música, acrobacia, danza, actuación, malabares, etc.-, involucrando un concepto contemporáneo de las artes escénicas y una línea narrativa y temática.* (Subrayado fuera del texto)

Ello indica que el simple hecho de sustituir o eliminar las prácticas de maltrato en ciertas manifestaciones artísticas culturales no desconoce los derechos fundamentales de libertad de oficio, derecho al trabajo entre otros. Los núcleos de estas serán preservados siempre que puedan realizarse mediante la inclusión de actividades acordes con el bienestar y protección animal.

En la iniciativa de referencia, sería un avance en la dignificación de un oficio tradicional, permeado de informalidades y desconocimiento de derechos laborales, cuyo ejercicio viene siendo desempeñado por familias vulnerables.

E. MESAS DE TRABAJO Y ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN.

Con relación a la propuesta de política de sustitución vehículos de tracción animal se adelantaron mesas técnicas que contaron con la participación de los técnicos de las carteras ministeriales relacionadas con la iniciativa, actores sociales del sector económico objeto del proyecto, a saber:

1. Mesa técnica convocada el día 23 de noviembre 2023 por la H. S Ana María Castañeda y H. S Nadia Blel en la que asistieron a las instalaciones del Comisión Sexta del Senado de la República los siguientes actores:

- ✓ Representante de la ASOCARCOCH -Asociación de Cocheros de Cartagena YESITT SOTO.
 - ✓ Representante de la ASOCARCOCH – Asociación de Cocheros de Cartagena JULIO MARTÍNEZ.
 - ✓ Miembro del Semillero de Políticas Públicas, Participación y Desarrollo y el Laboratorio de Cultura Ciudadana- CAMILO ANDRES S.
 - ✓ Delegado del Alcalde Electo, Dumek García Turbay- KAROLYN SALDARRIAGA.
2. Mesa técnica convocada el 07 de diciembre de 2023 por las Unidades de Trabajo Legislativo para la socialización de los conceptos emitidos por parte de las siguientes carteras Ministeriales:
- ✓ Ministerio de Cultura – Rad. MCO1424E2023.
 - ✓ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- Rad. 2-2023.010099.
 - ✓ Ministerio de Transporte. Rad. 20231080364221

F. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES LEGALES.

El Artículo 8 de la Carta Política, establece “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”. El mandato de la carta impone, por lo tanto, una eficacia de la misma vista no solo desde el punto de vista estatal, sino que comporta una obligación también para el particular que concurre junto con el estado en el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación.

La Corte Constitucional, en la ampliamente difundida y discutida sentencia C-666 de 2010, nos señala:

“Precisamente, es el ambiente uno de esos conceptos cuya protección fue establecida por la Constitución como un deber, consagrándose tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia T-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de

tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”^[6].

El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que, como bien constitucional, tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. En este sentido en la sentencia T-411 de 1992 la Corte desarrolló un concepto que resulta ser fundamental para la comprensión del medio ambiente, la Constitución ecológica, respecto que la cual manifestó:

“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos

atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).”

Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran

el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “*Constitución ecológica*”.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.

El legislador no ha sido ajeno a la necesidad de establecer regulaciones dirigidas a la protección animal, lo que refuerza el esquema de preocupación constante por el bienestar de estos seres sintientes y como elemento integrante del ambiente, así las cosas, se han expedido las siguientes regulaciones:

- Ley 5 del 20 de septiembre de 1972. “Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales”
- Ley 17 del 22 de enero de 1981. “Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973”.
- Ley 84 del 27 de diciembre de 1989. “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.”
- Ley 1638 de 2013 “Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”
- Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”
- Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.” incluye a través de su artículo 324 la obligación de formular la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.

- Ley 2054 de 2020 “Por el cual se modifica la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones” establece la obligación de crear los Centros de Bienestar Animal por parte de las entidades territoriales con el fin de dar refugio a animales perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía.
- Ley 2138 de 2021. "Por medio de la cual se establecen medidas, para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"
- Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida” a través del artículo 31 crea el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal como como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VI. IMPACTO FISCAL



Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias

fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><i>Por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas.</i></p>	<p><i>Por medio de la cual se dictan los lineamientos de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se ajusta el título con el fin de alinearlo con el articulado del proyecto, que se dirige principalmente en la sustitución de vehículos de tracción animal con fines de turismo.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la expedición de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, así como establecer las medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la</p>	<p>Así mismo el objeto se alinea con el articulado del proyecto.</p>

	<p>proscripción del abuse, el maltrato y la violencia.</p>	
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>Turismo Responsable: Es el compromiso que se asume con el entorno en el que se realiza una actividad turística. Parte de asumir y exigir responsabilidades a todos los actores asociados al turismo para minimizar los impactos negativos.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>Turismo responsable y ético con los animales: Es el compromiso de <u>protección, respeto y bienestar</u> que se asume con los <u>animales en el entorno en el que se realiza una actividad turística.</u> Parte <u>Este compromiso de asumir y exigir</u> responsabilidades a todos los actores asociados al turismo para minimizar <u>evitar</u> los impactos negativos <u>sobre los animales y el medio ambiente y asegurar que se garanticen los principios de bienestar animal establecidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.</u></p>	<p>Se modifica la definición de turismo responsable para que se circunscriba al objeto y materia de la iniciativa.</p>
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 3°. Fomento del turismo responsable y protección animal. En el marco de las acciones de política pública de turismo responsable el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporaran dentro del manual de buenas prácticas de turismo o el instrumento que haga sus veces, medidas destinadas a fomentar la protección animal y sensibilizar frente a conductas que configuren maltrato, el abuso y explotación en el</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 3°. Fomento del turismo responsable y protección animal. En el marco de las acciones de política pública de turismo responsable el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporarán dentro del manual de buenas prácticas de turismo o el instrumento que haga sus veces, medidas destinadas a fomentar la protección animal y sensibilizar frente a conductas que configuren maltrato, el abuso y</p>	<p>se hace un cambio de orden en el articulado, dejando este artículo dentro de las disposiciones finales.</p>

<p>ejercicio de actividades turísticas.</p>	<p>explotación en el ejercicio de actividades turísticas.</p>	
<p>TITULO I</p> <p>DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE SUSTITUCIÓN ANIMAL PARA TRANSPORTE EN ÁMBITOS TURÍSTICOS.</p>	<p>TITULO I</p> <p>DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE SUSTITUCIÓN ANIMAL PARA TRANSPORTE EN ÁMBITOS TURÍSTICOS.</p>	<p>Se elimina la división en títulos teniendo en cuenta que el proyecto solo tiene un título.</p>
<p>Artículo 2°. Prohibición General Progresiva. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las entidades territoriales no podrán otorgar nuevas habilitaciones o autorizaciones para la circulación de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los vehículos de tracción animal con fines turísticos que cuenten con autorización o habilitación por parte del ente territorial, podrán continuar prestando sus servicios hasta tanto sean vinculados a la política pública de sustitución.</p> <p>En todo caso, la vinculación a la política de sustitución no podrá ser superior a tres (03) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Transcurrido dicho término aplicará la prohibición sin excepción en todo el territorio</p>	<p>Artículo 2 3°. Lineamientos de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos. En el término de un (1) año seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los municipios y distritos en el marco de su autonomía territorial y en coordinación colaboración con el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formularán la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>El desarrollo de la política pública, tendrá como mínimo, los siguientes lineamientos:</p> <p>1. Mecanismo alternativo o sustituto. Definirá el mecanismo, medio o programa con el que se sustituirá alternativo o sustituto</p>	<p>Se reorganiza el articulado con el fin de describir primero los lineamientos de la política que se ° y luego el desarrollo de la misma.</p> <p>El artículo 4° pasa a ser el 3° y el artículo 3° pasa a ser el artículo 4°.</p> <p>Se reduce el tiempo para la expedición de los lineamientos teniendo en cuenta que la ciudad que cuenta con más de estos vehículos (Cartagena) ya se encuentra en proceso de reconversión y muy adelantado el mismo, por lo que no sería eficiente retrasar el mismo a través de esta iniciativa, sino por le contrario impulsar el mismo..</p> <p>Se hacen modificaciones de forma para darle mayor claridad a los lineamientos de la política pública.</p>

<p>nacional.</p>	<p>de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, de acuerdo con su contexto <u>territorial</u>, histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente y estableciendo las condiciones de operación del servicio turístico. El cual es un <u>mecanismo alternativo</u> podrá ser una adaptación de los vehículos existentes <u>sin animales</u> previa valoración y viabilidad técnica.</p> <p>La reglamentación que se expida en la materia deberá establecer las exigencias de forma, calidad y operatividad de la prestación del servicio turístico.</p> <p>2. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Este plan estará integrado conformado por una serie de medidas, herramientas y acciones, <u>programas y recursos</u> encaminados a la protección de los derechos laborales de los distintos actores vinculados a la actividad económica, <u>en el marco de la sustitución</u>.</p>	<p>Se hacen modificaciones de forma para darle mayor claridad a los lineamientos de la política pública.</p> <p>Se ordena la creación de una ruta para la valoración y atención de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p>
------------------	---	--

	<p>3. Medidas de protección y recuperación de los animales asociados a esta actividad a partir de Se creará una ruta integral de valoración, recepción, atención y disposición, con especial énfasis en aquellos en estado de abandono o evidente maltrato. Estas medidas deberán garantizar la protección y el bienestar integral de los animales.</p> <p>4. Plan de retiro de los animales a sustituir: El propietario del animal usado en la actividad turística, deberá entregarlo voluntariamente para que este ingrese en el plan de retiro que deberá formular y ejecutar el ente territorial en el marco de la política pública.</p> <p>4. 5 Participación ciudadana. En la formulación de la política pública se asegurará la participación de la ciudadanía, en especial, de las organizaciones y/o asociaciones que representan los intereses de los actores involucrados, la academia y organizaciones de protección animal.</p> <p>5—6. Mecanismos de monitoreo y seguimiento. Implementará un proceso de</p>	<p>Se incluye dentro de los lineamientos la obligación de crear un plan de retiro para acoger a los animales que deberán ser entregados de manera voluntaria por las personas beneficiadas por la política pública.</p>
--	---	---

	<p>monitoreo y evaluación a través de indicadores periódicos que permitan identificar la gestión e impacto de la política pública.</p>	
<p>Artículo 3°. Sanción. La contravención a lo dispuesto en la presente ley dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>a. Actividades de trabajo comunitario.</p> <p>b. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el art 7 de la ley 1774 de 2016 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el título XI-A del Código Penal a las que haya lugar.</p>	<p>Artículo 4°. Prohibición General Progresiva. Condiciones de la Política de Sustitución. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades territoriales no podrán otorgar nuevas habilitaciones autorizaciones para la circulación de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>Parágrafo 1°. transitorio. Los vehículos de tracción animal con fines turísticos que estén legalmente autorizados para circular —cuenten con autorización o habilitación por parte del ente territorial, podrán continuar prestando sus servicios hasta que tanto sean vinculados beneficiados a de la política pública de sustitución.</p> <p>En todo caso, la vinculación a la política de La sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos no podrá ser superior a tres (03) un (1) año s contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Transcurrido dicho término no podrán transitar vehículos de tracción animal con fines turísticos —aplicará la prohibición sin excepción en todo el territorio nacional.</p>	<p>Se reorganiza el articulado con el fin de describir primero los lineamientos de la política y luego el desarrollo de la misma.</p> <p>Este artículo era el 2° en la versión radicada.</p> <p>El artículo de sanciones, anteriormente 3° pasa a ser el 5°</p> <p>Se hacen modificaciones de forma para darle mayor claridad a las condiciones de la sustitución.</p> <p>Se reduce el tiempo otorgado para finalizar la sustitución de los vehículos de tracción animal.</p> <p>Teniendo en cuenta que ya existen ciudades o municipios</p>

	<p><u>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales que hayan iniciado un proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos podrán continuarlo y finalizarlo sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando las garantías laborales de las personas dedicadas a dicha actividad, y las medidas de protección y bienestar de los animales usados en la misma no sea inferiores a esta.</u></p>	<p>que han iniciado el proceso de sustitución, se incluye una disposición con el fin de respetar dichos avances.</p>
<p>Artículo 4°. De la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos. En el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los municipios y distritos en el marco de su autonomía territorial en coordinación con Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formularán la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>El desarrollo de la política pública tendrá como mínimo los siguientes lineamientos:</p> <p>1. Mecanismo alternativo o sustituto. Definirá el</p>	<p>Artículo 3 5°. Sanción Sanciones. La contravención a lo dispuesto en la presente ley <u>Transcurrido un año después de la entrada en vigencia de la presente ley, quienes transiten con vehículos de tracción animal con fines turísticos se someterán</u> dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>A. <u>El decomiso inmediato del animal que deberá ser incorporado dentro del Plan de retiro y demás medidas planteadas en los numerales 3 y 4 del artículo 3.</u></p> <p>B. Actividades de trabajo comunitario.</p> <p>C. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios</p>	<p>Se reorganiza el articulado con el fin de describir primero los lineamientos de la política y luego el desarrollo de la misma.</p> <p>Este artículo de sanciones era anteriormente el 3 ahora es el 5° y el artículo de la política pública pasó a ser el 3°.</p> <p>Se realizan modificaciones de redacción para dar mayor claridad al proceso sancionatorio.</p> <p>Se incluye la figura del decomiso del animal para quienes incumplan la norma y sigan explotando animales luego del periodo de transición de un año.</p> <p>Se cambia el procedimiento sancionatorio toda vez que actualmente el</p>

<p>mecanismo alternativo o sustituto de los vehículos de tracción animal con fines turísticos de acuerdo con su contexto histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente, el cual podrá ser una adaptación de los vehículos existentes previa valoración técnica.</p> <p>La reglamentación que se expida en la materia deberá establecer las exigencias de forma, calidad y operatividad de la prestación del servicio turístico.</p> <p>2. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Conformado por una serie de medidas, herramientas y acciones encaminadas a la protección de los derechos laborales de los distintos actores vinculados a la actividad económica.</p> <p>3. Medidas de protección y recuperación para los animales asociados a esta actividad a partir de una ruta integral de atención, con especial énfasis en aquellos en estado de abandono o evidente maltrato.</p> <p>4. Participación ciudadana. En la</p>	<p>mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el art 7 de la ley 1774 de 2016 artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o la disposición norma que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones policivas o penales establecidas en el título XI-A del Código Penal a las que haya lugar.</p>	<p>procedimiento al que hace referencia el artículo 7 de la ley 1774 es inaplicable, por lo tanto se incluye el procedimiento sancionatorio del CPACA.</p>
---	--	--

<p>formulación de la política pública se asegurará la participación de la ciudadanía, en especial de las organizaciones y/o asociaciones que representan los intereses de los actores involucrados, la academia y organizaciones de protección animal.</p> <p>5. Mecanismos de monitoreo y seguimiento. Implementará un proceso de monitoreo y evaluación a través de indicadores periódicos que permitan identificar la gestión e impacto de la política pública.</p>		
<p>Artículo 5°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los Municipios y Distritos en donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con el apoyo de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Autoridades Ambientales del orden nacional y territorial, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, gremios y organizaciones relacionadas con esta actividad; adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores del sector la continuidad del derecho al trabajo mediante la formulación de programas de</p>	<p>Artículo 5 6°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los municipios y distritos en donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con el apoyo del Gobierno Nacional a través en cabeza del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de las autoridades ambientales del orden nacional y territorial el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, gremios y organizaciones relacionadas con esta actividad; adelantarán formularán un Plan de adaptación laboral y de reconversión productiva que</p>	<p>Se modifica la redacción con el fin de dar mayor claridad al plan de adaptación laboral.</p>

<p>formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>A. Focalización y caracterización de los actores afectados por la prohibición general de que trata la iniciativa.</p> <p>B. Vinculación al modelo económico sostenible producto de la sustitución de los vehículos de tracción animal, en los casos a los que haya lugar.</p> <p>C. Plan de compensación económica para los propietarios de los vehículos de tracción animal y propietarios de animales previamente focalizados, que no fueren susceptibles de vinculación al plan de sustitución.</p> <p>D. Proyectos productivos sostenibles que vinculen a los animales asociados a dicha actividad.</p> <p>E. Programas y proyectos de reconversión laboral con alternativas económicas que involucren las dimensiones: educativa, ambiental,</p>	<p>les garantice a los trabajadores del sector su la continuidad del derecho al trabajo mediante la formulación de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios, así como los recursos necesarios para tal fin.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>A. <u>Identificación</u> Focalización y caracterización de los actores afectados por la prohibición general de que trata la iniciativa relacionados con la actividad de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>B. <u>Vinculación de los actores al programa de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, garantizando la formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.</u></p>	<p>Se busca que las mismas personas sobre las que recaerá el plan de adaptación laboral o reconversión puedan participar en la construcción de este.</p> <p>Se hacen modificaciones a la redacción para mayor claridad en el texto.</p>
---	--	---

<p>cultural, histórica, económica y productiva.</p> <p>Parágrafo 1°. La coordinación del plan de adaptación laboral y reconversión productiva estará a cargo de los Municipios y Distritos, para lo cual contará con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p> <p>Parágrafo 2°. La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con presencia en el Municipio o Distrito ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y el plan de adaptación y reconversión productiva.</p>	<p>Vinculación al modelo económico sostenible producto de la sustitución de los vehículos de tracción animal, en los casos a los que haya lugar.</p> <p>C. Plan de Compensación económica o en especie para los actores de la actividad propietarios de los vehículos de tracción animal y propietarios de animales previamente focalizados, que no fueron beneficiarios susceptibles de vinculación al plan de la sustitución de los vehículos de tracción animal.</p> <p>D. Proyectos productivos sostenibles que vinculen a los animales asociados a dicha actividad.</p> <p>E. Programas y proyectos de reconversión laboral con alternativas económicas que involucren las dimensiones: educativa, ambiental, cultural, histórica, económica y productiva.</p> <p>Parágrafo 1°. La coordinación y la ejecución del plan de adaptación laboral y de reconversión productiva estará a cargo de los municipios y distritos, para lo cual contarán con el apoyo técnico y</p>	<p>Se elimina la posibilidad de volver a utilizar a los animales en otro tipo de actividades pues los mismos deberán ser entregados de manera voluntaria dentro del proceso de reconversión.</p> <p>Teniendo en cuenta que si los actores involucrados no son beneficiarios de la sustitución de los vehículos de tracción animal, podrán acceder a la compensación económica, no se considera viable crear proyectos de reconversión laboral adicionales.</p>
--	---	--

	<p>financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p> <p>Parágrafo 2°. La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con presencia en del municipio o distrito correspondiente ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y del plan de adaptación y reconversión productiva.</p> <p><u>Parágrafo 3°. Ningún plan de sustitución podrá incluir alternativas que impliquen el uso de animales.</u></p>	
<p>Artículo 6°. Ruta Integral de Atención y Bienestar. Los Municipios y Distritos a través Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o quien haga sus veces, formularán la Ruta integral de Atención y Bienestar para la valoración y seguimiento de las condiciones de salud y hábitat de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p>	<p>Artículo 6-7°. Ruta integral de atención y bienestar de <u>los animales</u>. Los municipios y distritos a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o de quien haga sus veces, formularán la Ruta integral de atención y bienestar para la valoración, recepción, y seguimiento y disposición de las condiciones de salud y hábitat de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p><u>Esta ruta iniciará con la identificación y registro de los animales usados durante</u></p>	<p>Se agrega dentro de la ruta integral las acciones a realizar por parte de las entidades territoriales luego de que los beneficiarios de la sustitución de vehículos entreguen los animales.</p>

	<p><u>el periodo de transición y concluirá con la entrega voluntaria del animal a los entes territoriales y su posterior adopción o lo que disponga el equipo médico veterinario. En ningún caso los animales podrán ser destinados nuevamente a actividades de trabajo.</u></p> <p><u>Parágrafo: Para la implementación de esta ruta, los alcaldes podrán suscribir convenios o contratos con universidades o con entidades públicas o privadas que cuenten con capacidad para albergar y cuidar adecuadamente a los animales.</u></p>	
<p>Artículo 7°. Mesa Técnica Integrada para la Sustitución. En el marco de la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos, los Municipios y Distritos deberán conformar la Mesa Técnica Integrada para la Sustitución, como mecanismo consultivo para el desarrollo, ejecución y monitoreo de la política pública.</p> <p>La Mesa Técnica Integrada estará conformada por:</p> <p>A. El Alcalde Distrital/Municipal o su delegado.</p> <p>B. Los Secretarios o delegados de hacienda, movilidad, planeación, turismo y</p>	<p>Artículo 7 8°. Mesa técnica integrada para la sustitución. En el marco de la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos; Los Municipios y Distritos deberán conformar la Mesa técnica integrada para la sustitución, como mecanismo consultivo para el desarrollo, ejecución y monitoreo de la política pública.</p> <p>La Mesa técnica integrada estará conformada por:</p> <p>A. El alcalde distrital/municipal o su delegado.</p> <p>B. Los Secretarios o delegados de las secretarías de hacienda, movilidad, planeación, turismo y</p>	<p>Se habilita a la Mesa Técnica para que dicte su propio reglamento.</p>

<p>cultura o las entidades que hagan sus veces.</p> <p>C. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de propietarios de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>D. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de operadores de vehículos de tracción animal.</p> <p>E. Dos representantes de las fundaciones y/o corporaciones que adelanten actividades de protección animal.</p> <p>F. Un representante de la Academia con experiencia en el sector cultural y turístico.</p> <p>Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Mesa estará a cargo del Gobierno Distrital o Municipal a cargo de la entidad que se defina para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 2°. Previa solicitud de la secretaría técnica y aprobación de la Mesa Integrada, podrán ser invitados a las sesiones de la Mesa para temas específicos, con derecho a voz, pero sin voto, los representantes de otras instituciones públicas o privadas, representantes de organizaciones de la sociedad civil o representantes de la academia.</p>	<p>cultura o <u>de</u> las entidades que hagan sus veces.</p> <p>C. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de propietarios de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>D. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de operadores de vehículos de tracción animal.</p> <p>E. Dos representantes de las fundaciones y/o organizaciones corporaciones que adelanten actividades de protección animal.</p> <p>F. Un representante de la academia con experiencia en el sector cultural y turístico.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>Esta mesa técnica adoptará su propio reglamento.</u> La Secretaría Técnica de la Mesa estará a cargo del Gobierno Distrital o Municipal a cargo de la entidad que se defina para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 2°. Previa Por solicitud de la secretaría técnica y <u>con</u> aprobación de la mesa técnica, podrán ser invitados a las sesiones de la Mesa para temas específicos, con derecho a voz, pero sin <u>no a</u> voto, los representantes de otras instituciones públicas o</p>	
---	--	--

	privadas, representantes de organizaciones de la sociedad civil o representantes de la academia.	
<p>Artículo 8º. Prestador de servicios turísticos. Modifíquese el numeral 12 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:</p> <p>ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:</p> <p>(...)</p> <p>12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico y los vehículos sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 8 9º. Prestador de servicios turísticos. Modifíquese el numeral 12 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:</p> <p>ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:</p> <p>(...)</p> <p>12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico y los vehículos sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.</p>	Se modifica la enumeración.
<p>Artículo 9º. Fuentes de Financiación y Presupuesto. La política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos tendrá como fuente de financiación:</p> <p>a. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>b. Los recursos destinados por</p>	<p>Artículo—9—10º. Fuentes de financiación y presupuesto. La política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos tendrá como fuentes de financiación:</p> <p>a. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.</p>	Se cambia la enumeración de artículo.

<p>los Municipios y Distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>c. Los recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.</p> <p>d. Recursos de cooperación internacional.</p> <p>e. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</p> <p>Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad de la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal.</p>	<p>b. Recursos destinados por los municipios y distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>c. Recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.</p> <p>d. Recursos de cooperación internacional.</p> <p>e. Donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y de los organismos internacionales.</p> <p>Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan, de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal.</p>	
<p>Artículo 10°. Proyectos de Inversión. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 10-11°. Proyectos de inversión. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p>	<p>Se cambia la enumeración de artículo.</p>
<p>Artículo 11°. Vehículos eléctricos con fines turísticos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la</p>	<p>Artículo 11 12°. <u>Reglamentación de vehículos eléctricos con fines turísticos. Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley,</u> el Gobierno Nacional, en cabeza</p>	<p>Se cambia la enumeración de artículo.</p> <p>Se hacen modificaciones en la redacción para mayor claridad del texto.</p>

<p>expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p>	<p>a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas de operación de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p>	
<p>Artículo 12°. Modifíquese el párrafo del artículo 2° de la Ley 2138 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, como capacidad, peso, dimensiones, etc.</p>	<p>Artículo 12°. Modifíquese el párrafo del artículo 2° de la Ley 2138 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, como capacidad, peso, dimensiones, etc.</p> <p>En este mismo sentido, queda exceptuado de</p>	<p>Se elimina el artículo toda vez que la Ley 2138 de 2021 recae sobre vehículos de tracción animal que no tienen fines turísticos por lo que si se elimina la excepción planteada se generaría una duplicidad de normas sobre los de fines turísticos.</p>

<p>En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal.</p>	<p>esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal.</p>	
<p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 13°. Transitorio. Durante el período del desarrollo y ejecución de la política pública de sustitución, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.</p>	<p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 13°. Transitorio. Durante el período del desarrollo y ejecución de la política pública de sustitución, Mientras circulen Vehículos de tracción animal con fines turísticos, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para <u>esta actividad</u> la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y <u>o de</u> los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados <u>de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal.</u> en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.</p>	<p>Se elimina la referencia a esos tres artículos pues las conductas, el procedimiento y las sanciones están en varios artículos del Estatuto y no solo en esos tres.</p>

<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 14°. Fomento del turismo responsable y comprometido con la y protección animal. En el marco de las acciones de política pública de turismo responsable El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará dentro del manual de buenas prácticas de turismo o del instrumento que haga sus veces, medidas destinadas a fomentar la protección y el respeto a los animales y sensibilizar frente a sobre las conductas que configuren maltrato animal, el abuso y explotación en el ejercicio de actividades turísticas.</p>	<p>Se reorganiza el articulado bajando del número 2° a 14° el presente artículo y se hacen modificaciones de redacción para aclarar el alcance de la disposición.</p>
	<p>Artículo 14 15°. La presente Ley rige a partir de su publicación, deroga el parágrafo 1° del artículo 98 de la ley 769 de 2002 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Igualmente se considera que no es procedente derogar el parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 796 de 2002 con el fin de evitar duplicidad de legislación sobre el tema.</p>

IX. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con pliego de modificaciones y solicito respetuosamente a los Honorables Senadores de la Comisión Quinta, aprobar el texto propuesto con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley No.267 de 2024 Senado ***“Por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de***

actividades turísticas”, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Senadora

Partido Alianza Verde

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO.267 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE SUSTITUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CON FINES TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la expedición de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, así como las medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del maltrato.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:

Turismo responsable y ético con los animales: Es el compromiso de protección, respeto y bienestar que se asume con los animales en una actividad turística. Este compromiso exige responsabilidades a todos los actores asociados al turismo para evitar los impactos negativos sobre los animales y el medio ambiente y asegurar que se garanticen los principios de bienestar animal establecidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.

Artículo 3°. Lineamientos de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos. En el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los municipios y distritos en el marco de su autonomía territorial y en colaboración con el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formularán la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos.

El desarrollo de la política pública, tendrá como mínimo, los siguientes lineamientos:

1. **Mecanismo alternativo o sustituto.** Se definirá el mecanismo, medio o programa con el que se sustituirán los vehículos de tracción animal con fines turísticos, de acuerdo con su contexto territorial, histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente y estableciendo las condiciones de operación del servicio turístico. El mecanismo alternativo podrá ser una adaptación de los vehículos existentes sin animales previa valoración y viabilidad técnica.
2. **Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.** Este plan estará integrado por medidas, herramientas acciones, programas y recursos encaminados a la protección de los derechos laborales de los actores vinculados a la actividad económica, en el marco de la sustitución.
3. **Medidas de protección y recuperación de los animales:** Se creará una ruta integral de valoración, recepción, atención y disposición, con especial énfasis en aquellos en estado de abandono o evidente maltrato. Estas medidas deberán garantizar la protección y el bienestar integral de los animales.
4. **Plan de retiro de los animales a sustituir:** El propietario del animal usado en la actividad turística, deberá entregarlo voluntariamente para que este ingrese en el plan de retiro que deberá formular y ejecutar el ente territorial en el marco de la política pública.
5. **Participación ciudadana.** En la formulación de la política pública se asegurará la participación de la ciudadanía, en especial, de las organizaciones y/o asociaciones que representan los intereses de los actores involucrados, la academia y organizaciones de protección animal.
6. **Mecanismos de monitoreo y seguimiento.** Implementará un proceso de monitoreo y evaluación a través de indicadores periódicos que permitan identificar la gestión e impacto de la política pública.

Artículo 4°. Condiciones de la Política de Sustitución. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades territoriales no podrán otorgar nuevas autorizaciones para la circulación de vehículos de tracción animal con fines turísticos.

Parágrafo 1°. Los vehículos de tracción animal con fines turísticos que estén legalmente autorizados para circular podrán continuar prestando sus servicios hasta que sean beneficiados de la política pública de sustitución.

La sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Transcurrido dicho término no podrán transitar vehículos de tracción animal con fines turísticos en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales que hayan iniciado un proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos podrán continuarlo y finalizarlo sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando las garantías laborales de las personas dedicadas a dicha actividad, y las medidas de protección y bienestar de los animales usados en la misma no sea inferiores a esta.

Artículo 5°. Sanciones. Transcurrido un año después de la entrada en vigencia de la presente ley, quienes transiten con vehículos de tracción animal con fines turísticos se someterán a las siguientes sanciones:

- A. El decomiso inmediato del animal que deberá ser incorporado dentro del Plan de retiro y demás medidas planteadas en los numerales 3 y 4 del artículo 3.
- B. Actividades de trabajo comunitario.
- C. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o la norma que haga sus veces.

Parágrafo 2. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones policivas o penales establecidas en el título XI-A del Código Penal a las que haya lugar.

Artículo 6°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los municipios y distritos donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con apoyo del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de las autoridades ambientales del orden nacional y territorial, formularán un Plan de adaptación laboral y de

reconversión productiva que les garantice a los trabajadores del sector su derecho al trabajo mediante la formulación de programas de, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios, así como los recursos necesarios para tal fin.

El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- A. Identificación y caracterización de los actores relacionados con la actividad de vehículos de tracción animal con fines turísticos.
- B. Vinculación de los actores al programa de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, garantizando la formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.
- C. Compensación económica o en especie para los actores de la actividad que no fueren beneficiarios de la sustitución de los vehículos de tracción animal.

Parágrafo 1°. La coordinación y la ejecución del plan de adaptación laboral y de reconversión productiva estará a cargo de los municipios y distritos, para lo cual contarán con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Parágrafo 2°. La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA del municipio o distrito correspondiente ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y del plan de adaptación y reconversión productiva.

Parágrafo 3°. Ningún plan de sustitución podrá incluir alternativas que impliquen el uso de animales.

Artículo 7°. **Ruta integral de atención y bienestar de los animales.** Los municipios y distritos a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o de quien haga sus veces, formularán la Ruta integral de atención y bienestar para la valoración, recepción, seguimiento y disposición de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.

Esta ruta iniciará con la identificación y registro de los animales usados durante el periodo de transición y concluirá con la entrega voluntaria del animal a los entes

territoriales y su posterior adopción o lo que disponga el equipo médico veterinario. En ningún caso los animales podrán ser destinados nuevamente a actividades de trabajo.

Parágrafo: Para la implementación de esta ruta, los alcaldes podrán suscribir convenios o contratos con universidades o con entidades públicas o privadas que cuenten con capacidad para albergar y cuidar adecuadamente a los animales.

Artículo 8°. Mesa técnica integrada para la sustitución. Los municipios y distritos deberán conformar la Mesa técnica integrada para la sustitución, como mecanismo consultivo para el desarrollo, ejecución y monitoreo de la política pública.

La Mesa técnica integrada estará conformada por:

- A. El alcalde distrital/municipal o su delegado.
- B. Los Secretarios o delegados de las secretarías de hacienda, movilidad, planeación, turismo y cultura o de las entidades que hagan sus veces.
- C. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de propietarios de vehículos de tracción animal con fines turísticos.
- D. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de operadores de vehículos de tracción animal.
- E. Dos representantes de las fundaciones y/o organizaciones de protección animal.
- F. Un representante de la academia con experiencia en el sector cultural y turístico.

Parágrafo 1°. Esta mesa técnica adoptará su propio reglamento. La Secretaría Técnica de la Mesa estará a cargo del Gobierno Distrital o Municipal a cargo de la entidad que se defina para tal efecto.

Parágrafo 2°. Por solicitud de la secretaría técnica y con aprobación de la mesa técnica, podrán ser invitados a las sesiones de la Mesa para temas específicos, con derecho a voz, pero no a voto, los representantes de otras instituciones públicas o privadas, representantes de organizaciones de la sociedad civil o representantes de la academia.

Artículo 9°. Prestador de servicios turísticos. Modifíquese el numeral 12 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:

ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:

(...)

12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico y los vehículos sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.

Artículo 10°. Fuentes de financiación y presupuesto. La política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos tendrá como fuentes de financiación:

- A. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
- B. Recursos destinados por los municipios y distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y con el marco fiscal de mediano plazo.
- C. Recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.
- D. Recursos de cooperación internacional.
- E. Donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y de los organismos internacionales.

Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan, de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal.

Artículo 11°. Proyectos de inversión. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.

Artículo 12°. Reglamentación de vehículos eléctricos con fines turísticos. Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, reglamentará las condiciones mínimas de operación de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

Artículo 13°. Transitorio. Mientras circulen vehículos de tracción animal con fines turísticos, las entidades territoriales adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para esta actividad.

El desconocimiento de las garantías de bienestar animal o de los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 14°. Fomento del turismo responsable y comprometido con la protección animal. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará dentro del manual de buenas prácticas de turismo o del instrumento que haga sus veces, medidas destinadas a fomentar la protección y el respeto a los animales y sensibilizar sobre las conductas que configuren maltrato animal.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora
Partido Alianza Verde